

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 29 de noviembre 2022, no se llevó a cabo la audiencia programada, por cuanto en la anterior audiencia (archivo 49) se ordenó citar a los Doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas, Yaneth Garcia Mora, Claudia Irene Lastra Benavides, quienes hacen parte del grupo de calificación de la Junta Regional de Invalidez del Norte de Santander, para rendir aclaración del dictamen pericial número 13482571-1051 de fecha 21 de junio de 2022 (archivo 44), y no se hicieron presentes. Pasa con (01-52) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 30 de noviembre de 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta de Noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- Se reprograma audiencia del Artículo 80 C.P.L. y S.S. para el día Veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana, la cual se realizara a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- Oficiar a la Junta Regional Calificación de Invalidez de Norte de Santander citando a los Doctores NELSON JAVIER MONTAÑO DUEÑAS, YANETH GARCIA MORA, CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES al correo electrónico correspondenciaynotificaciones2jrcins.co, para que rindan aclaración del dictamen 13482571-1051 del 21 junio 2022 y que milita en el archivo 44, y dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 22 de agosto 2022 (archivo 49). Remítasele con el mismo el link de acceso al expediente para los fines pertinentes. Igualmente comunicarle que la próxima audiencia se realizara el 23 de marzo 2022 a las nueve (9) de la mañana.

3.- Notificar el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e56e4189a3d2ae155d0ed7002c7238773748a64f78fbc45c0ada5602389b03f

Documento generado en 30/11/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando no se realizó la audiencia programada el 29/11/2022, esperando las resultas de valoración de la parte actora, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. El apoderado de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia e informa que no ha sido posible la valoración del actor, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, aunque lo han programado varias veces, sin poder asistir a ellas, debido a la negativa e incumplimiento de cancelar los viáticos para el traslado hasta la ciudad de Bucaramanga por parte de las entidades Colpensiones y Positiva; además que la Junta devolvió la documentación y la suspensión de términos para calificar el caso de la referencia; que se tomen las medidas pertinentes, para que las entidades den cumplimiento a lo ordenado (archivo 64,69). Así mismo en (archivo 58) el 16/08/2022 se ordenó el pago de viáticos a las entidades Colpensiones y Positiva por partes iguales, teniendo en cuenta las directrices y decisiones adoptadas en audiencia (archivo 04). Pasa con (01-80) archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 30 de noviembre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta de noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.-. Como no se ha dado cumplimiento a la práctica de la prueba de valoración al demandante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, por el incumplimiento de pago de viáticos y que fue devuelta la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

solicitud, se reprograma audiencia del Artículo 80 C.P.L. y S.S. para el día Diecisiete (17) de Abril del dos mil veintitrés (2023) a las dos (2) de la tarde, la cual se realizara a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

2.-. Conminar a las entidades COLPENSIONES y PORVENIR para que **EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS**, suministren el pago de viáticos en partes iguales, para llevar a cabo la práctica de la prueba de valoración del actor, pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y el origen de la enfermedad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme a lo ordenado en archivo (58,04), **so pena de ser acreedores a la multa establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, consistente en una sanción de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3.- REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que fije nueva fecha, y realice la valoración del señor JAVIER DE JESUS VASQUEZ HERRERA, pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y el origen de la enfermedad. Igualmente comunicarle que la próxima audiencia se realizara el 17 de abril 2023, a las 2 pm.

4.- Notificar el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0d531c50e815c226c5fbc0784ac470170c11faa2c18eab02d67661ba7d214**

Documento generado en 30/11/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, Seguido por ULICES JESUS CORREDOR contra ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA Y OTROS. En (Archivo 02) Se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante que se sirva informar los canales digitales de ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ, MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO, NURYA KATTY CARRILLO y además que informe el nombre de los herederos determinados del señor Julian Garcia Trujillo en aras de aplicar lo establecido en el decreto 806 del 2020 y se logre notificar el auto admisorio de la demanda. En (Archivo 05) se ordena oficiar nuevamente a la Abogada de la parte actora puesto que no se aportó el cotejo de entrega del oficio anterior. En (Archivo 07) se le oficia. En (Archivo 08) Da respuesta al requerimiento y aporta el canal digital que se le requirió en un principio y además solicita que se emplace a los herederos indeterminados del señor Julian García Trujillo. En (Archivo 11) la apoderada del demandante solicita el link de acceso al expediente. Lo anterior para lo que sirva ordenar. Cúcuta 30 de Noviembre de 2022

JOSE ALBERTO CORTEZ MEDINA

Practicante Ad-Honorem.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta de Noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisando la carpeta se tiene que si bien en las notificaciones personales que se realizó al señor Julian Garcia Trujillo (Archivo 00 FI 204-206) se encuentra que el motivo de devolución es que la persona falleció, sin embargo se hace necesario requerirle a la parte actora que allegue el registro civil de defunción para que se tenga probado dicho fallecimiento y así proceder a emplazar a los herederos indeterminados del señor Julian Garcia Trujillo.

En la respuesta al requerimiento (Archivo 08) se allega una dirección electrónica a la cual se ordenará que por secretaría se efectúe la correspondiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

notificación del auto admisorio de la demanda del 23/01/2019 (Archivo 00 FI 51) y si pasado el término legal establecido por la ley 2213 del 2022 se advierte que se procederá a emplazar y designarle curador ad-litem a ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ, MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO, NURYA KATTY CARRILLO.

RESUELVE

1. EFECTUAR por secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los demandados ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ, MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO, NURYA KATTY CARRILLO al canal digital que reposa en el (Archivo 08) que coincide con el del certificado de existencia y representación legal (Archivo 12).
2. REQUERIR a la parte actora para que allegue el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JULIAN GARCIA TRUJILLO para así proceder a emplazar a los herederos indeterminados de ser el caso.
3. Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 del 2022, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que el link del expediente digital ya se le compartió a su correo electrónico, según lo que se observa en el (Archivo 06) y (Archivo 13).
5. Garantizar el acceso de las partes al expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6. PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el Expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed54349d7c35289dd9130e22073e93573c3c029f93015a8e4f74e83e2df7c00**

Documento generado en 30/11/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que según acta de reparto 351 del 29 de marzo del 2019 se recepción por reparto la presente demanda¹, aportando escrito de demanda², admitiéndose tramitar a favor ZORAIDA LOPEZ QUINTERO, representada por el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en contra del señor WAYNE ALBERTO PEREZ.³ En dicha admisión según el numeral 3 se ordenó a la parte actora realizar las actuaciones tendientes a que la parte pasiva conociera del asunto agotando los artículos 291 y 292 del C.G.P. En radicación del 17 de mayo del 2019 el profesional reconocido en el asunto sustituye poder al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA.

Según se observa en la parte superior el 17 de mayo del 2019⁴ se comunicó al señor WAYNE ALBERTO PEREZ a la dirección "Avenida 6 entre calles 8 y 9 C.C. Alejandría local comercial # 14053 y 14053^a", enviándose dicha comunicación a través de la empresa Inter Rapidísimos según guía 700025875229 del 17 de mayo del 2019⁵, recibido según se observa en la imagen por la señora "LUZ STELLA FLOREZ C.C. 60.263.498" En misiva adiada el 23 de mayo del 2019, el apoderado CARRERO ORTEGA, informa al despacho "certificación de entrega de envió de la notificación del 291 de C.G.P. a la parte demandada"⁶. Posteriormente en comunicación adiada el 21 de junio del 2019, se le comunica al señor WAYNE ALBERTO PEREZ, lo siguiente: "*Se le INFORMA que cuenta con un término de DIEZ (10) días hábiles para que comparezca al juzgado a fin de notificarle personalmente del auto que admitió la demanda, so pena de proceder a designarle curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y se ordenara su emplazamiento, de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001. Artículo*

¹ Folio 3 del archivo 00.

² Folio 4 al 40 del archivo 00.

³ Folio 41 del archivo 00.

⁴ Folio 45 del archivo 00.

⁵ Folio 47 del archivo 00.

⁶ Folio 49 del archivo 00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

16 y artículo 108 del C.G.P.”⁷ dirigido a la “ Avenida 6 entre calles 8 y 9 C.C. Alejandría, local comercial # 14053 y 14053A” Dicha comunicación fue remitida según guía Nro. 700026658603 del 21 de junio del 2019, recibido según imagen por la señora “ LUZ STELLA FLOREZ” C.C. 60.263.496 . Asi las cosas el 2 de julio del 2019 el profesional que actúa en representación de la parte actora allega al despacho la certificación de entrega de envía de la notificación del art. 292 del C.G.P. y ley 1149 del 2007.⁸ En archivo visto a folio 57 el DR. CARRERO ORTEGA, informa: “ me dirijo al despacho para informarle y/o ponerle en conocimiento que el hoy demandado, recibió satisfactoriamente las diligencia de notificaciones enviadas, conforme al artículo 290, 291, 292 del C.G.P. y así lo prueba el cotejado entregado por la empresa de mensajería debidamente radicado” y adicionalmente solicita de ser el caso estudiar la relevancia de nombra curador en el asunto. En misiva vista a folio 61 el extremo gestor solicita el emplazamiento de la parte pasiva. En providencia del 12 de noviembre del 2019,⁹ se resuelve i) aceptar la sustitución al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA. ii) no acceder a la solicitud de emplazamiento presentado por la parte actora. iii) requerir al apoderado para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 04 de abril del 2019, en el sentido de notificar a la pasiva a la dirección informada en la demanda, esto, es “ Avenida 7 con calle 8 centro Comercial Alejandría locales No. 14053 y 14053 A”. En consecuencia, en misiva calendada el 26 de noviembre del 2019, la parte actora remite citación al señor PEREZ a la dirección informada en la demanda.¹⁰ El 28 de noviembre del 2019 certifica la empresa ENVIAMOS que se entregó teniendo como observación que “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”¹¹. El 27 de enero del 2020 el Dr. CARRERO ORTEGA¹² informa que aporta cotejado del art. 291 del C.G.P. y Ley 1149 del 2007: i) certificación de entrega según sello del 16 de

⁷ Folio 51 del archivo 00.

⁸ Folio 55 del archivo 00.

⁹ Folio 63 y 64 del archivo 00.

¹⁰ Folio 67 del archivo 00.

¹¹ Folio 65 del archivo 00.

¹² Folio 71 del archivo 00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

diciembre del 2019.¹³ Y ii) misiva de comunicación del art 292 del C.G.P..¹⁴. En memorial radicado el 3 de febrero del 2020 el apoderado del extremo activo solicita emplazamiento¹⁵. En consecuencia, en providencia del 4 de febrero del 2020 se ordena: i) designar como Curadora Ad-litem del demandado WAYNE ALBERTO PEREZ, a CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL y ii) se ordenó por secretaria elaborar el edicto y publicar en diario de amplia circulación. Con diligenciamiento de oficio No. 490 del 6 de febrero del 2020, se comunicó la designación al curador designado¹⁶, quien se posesiona¹⁷ y se notifica el 4 de marzo del 2020¹⁸. El edicto ordenado se diligencia el 6 de febrero del 2020, retirado por el extremo activo el 13 de febrero del 2020.¹⁹ El 2 de julio del 2020, el curador aporta contestación de demanda, señalando a los hechos 1 a 6 no me consta y 6.1. no me costa, oponiéndose a las pretensiones aportando como excepciones de fondo la prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica. Solicita interrogatorio de parte a la señora LOPEZ QUINTERO. Se resalta que curador informa que en diligencias adelantas en razón a ubicar al demandado, se expuso que trabajadores del centro comercial Alejandría local 14053 y 14053 A, señalar desconocer al señor WAYNE ALBERTO PEREZ, pero manifestaron conocer al señor CIRO ALBERTO PEREZ, quien era el propietario del establecimiento de comercio COMPRADOR Y VENDEDOR PROFESIONAL DE DIVISAS CAMBIOS SANTO CRISTO, sin embargo, a este último tampoco fue posible ubicarlo. El 19 de agosto del 2020 el profesional en derecho aporta la publicación del edicto en página 7B de LA OPINIÒN con fecha de aviso el 2 de agosto del 2020. El 23 de agosto del 2020 por parte del extremo activo se solicita el informe del estado del proceso e impulso al mismo.²⁰ Por parte de secretaria en esa misma data, es decir el 23 de

¹³ Folio 73 del archivo 00.

¹⁴ Folio 75 del archivo 00.

¹⁵ Folio 79 del archivo 00.

¹⁶ Folio 83 del archivo 00.

¹⁷ Folio 88 del archivo 00.

¹⁸ Folio 89 del archivo 00.

¹⁹ Folio 86 del archivo 00.

²⁰ Archivo 05 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

octubre del 2020 se remite el link de acceso al expediente digital. En calendario del 27 de octubre del 2020 el profesional de la parte actora allega misiva que enuncia describiendo las excepciones planteadas por el curador ad-litem²¹. El 5 de noviembre del 2020 el extremo gestor aporta escrito denominado *“Solicitud de Nulidad de contestación de la demanda y excepciones propuesta por indebida notificación RAD. 2019-00129-00”*²². El 29 de enero del 2021 el profesional en derecho aporta escrito en el cual solicita informe del proceso y establecer el trámite dado a la solicitud de nulidad. En consecuencia, en providencia del 19 de marzo del 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que se sirva informar si conoce el canal digital del demandado WAYNE ALBERTO PEREZ, para lo pertinente. El 26 de marzo del 2021 el Dr. CARRERO ORTEGA comunica: “Es menester manifestarle que el canal digital correo electrónico para notificación del hoy demandado es waynea15880@gmail.com, o jenniferrobles400@gmail.com, y los números celulares 3203264862 y 3046822120, información que se obtuvo a través de la cámara de comercio de la ciudad de Medellín; toda vez que la única información que se posee es el número de whatsapp personal +57 323 244 8594; información que se desconocida al momento de presentar la demanda.” En providencia del 7 de abril del 2021 resuelve atendiendo a lo visto en la parte motiva, por secretaria efectuar la notificación a la parte pasiva a los correos informados por la parte actora, dicha decisión se publicó el 8 de abril del 2021. Así las cosas, el 13 de abril del 2021 se allegó escrito denominado “RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION DEL AUTO DEL DIA 07 DE ABRIL DEL 2021 Radicado: 54-001-3105-002-2019-00129-00”²³. En archivo 13 se informa que el 6 de julio del 2021, se surte la notificación electrónica arrojando entrega al correo jenniferrobles400@gmail.com y “ No se puede entregar al correo waynea15880@gmail.com”. El 11 de octubre del 2021, el apoderado de la parte actora solicita i) se realice el envío del link y ii) impulso al proceso. En escrito del 25 de enero del 2022 el extremo gestor solicita informe del proceso,

²¹ Archivo 06 de expediente.

²² Archivo 07 del expediente.

²³ Archivo 12 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

resaltando auscultar sobre la nulidad presentada. EL 21 de junio del 2022 el togado CARRERO ORTEGA, solicita informe sobre el estado del proceso. El 17 de agosto del 2022 el profesional que representa los intereses de la parte actora, presenta derecho de petición lo cual, después de realizar distintos hechos solicita: “PRIMERO: *Ruego se dé celeridad al presente proceso SEGUNDO: Se fije fecha para realizar audiencia según lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. TERCERO: Se decida sobre la solicitud de nulidad de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas. CUARTO: Se decida sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de abril del 2021. QUINTO: Ruego se me remita el enlace de acceso al expediente electrónico, esto con el fin de conocer de primera mano las actuaciones desplegadas en el proceso.*” El 21 de noviembre del 2022, se ordena por parte del Despacho proceder a publicar el emplazamiento en TYBA. Pasa carpeta con un total de (19) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 18. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que para mayor organización de la providencia que se emitirá se procederá a resolver las peticiones a que hubiese lugar atendiendo al orden de llegada:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- SOLICITUD DE NULIDAD DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD: 2019-00129-00 aportada el 5 de noviembre del 2020. Archivo 7

Funda los motivos del escrito la parte actora en que: *“por medio del presente escrito y con el más debido respeto, me permito solicitarle a su honorable y bien manejado despacho, para que decrete la falta de contestación de la demanda o decrete la nulidad de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada, solo realizo él envió de la contestación de la demanda mediante correo electrónico a su honorable despacho el día 02 de julio del 2020, como se demuestra en la constancia de GMAIL y pero al correo del apoderado judicial inicial el DR Juan Carlos Buendía Peinado, juancarlosbuendia-abogado@outlook.com, o al correo del suscrito ivancarrero10@gmail.com, No se allego copia de la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante; ya que es deber darle aplicación al artículo 78 ordinal 14 del código general del proceso, en el sentido de enviar un ejemplar del memorial y/o solicitud a las otras partes del proceso. Lo anterior no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia. Aunado a ello en lo establecido en el decreto 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de establecer la contradicción de las excepciones propuesta por la parte demandad, restringiendo de esta manera la posibilidad de controvertir dicha excepcion y estableciendo así una falta al debido proceso.” Subrayado y negrilla del despacho*

Al respecto, advierte el despacho que la nulidad deprecada no tiene visos de prosperidad por improcedente por lo que **SE ORDENARÁ EL RECHAZO DE PLANO**, por cuanto lo planteado no se configura en alguna de las causales del art. 133 del C.G.P., por lo que se debe aplicar el art. 135 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora bien, en cuanto la solicitud de falta de contestación de la demanda, el despacho advierte que lo pretendido será resuelto en el momento procesal pertinente, esto es, una vez se culmine con el intentó de notificación directa del auto admisorio de la demanda al demandado, ya que se hace necesario previamente su emplazamiento. Por tal razón, de no surtir efecto el intento de notificación directa, se continuará con el tramite del proceso con el curador designado, por lo que la contestación de la demanda se entrará a resolver en aplicación de lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T Y.S.S. la cual permite la devolución de la contestación de la demanda o su rechazo, de ser el caso.

En lo tocante, a este punto, y como se constata en la constancia secretarial el estudio jurídico respecto de la contestación de demanda allegada por curador ad-litem, no se ha efectuado, aún. Ello, por cuanto, en aras garantizar los pilares del debido proceso y derecho a la defensa que tienen las partes en Litis, se han efectuado las modulaciones correspondientes al tenor del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar la igualdad de partes y en función de cómo bien, lo afirma, el apoderado de ejercer los poderes de dirección del proceso, esto, es, intentando la notificación a los canales digitales informados por la parte actora, el 26 de marzo del 2021, que si bien, puede pensarse, que dicha decisión, puede interpretarse como un retroceso de los derechos de la parte actora, no es menos cierto, las decisiones emitidas guardan congruencia con la normatividad procesal del asunto y el estado de emergencia sanitaria.

Así pues, conforme se advirtió una vez agotados los medios posibles para la comparecencia y de no ser posible, se procederá en aras de emitir celeridad proceder de ser el caso a verificar el cumplimiento del artículo en cita, es decir, a verificar si se admite la contestación allegada por el curador ad-litem.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por otro lado, debe recordarse al apoderado judicial del demandante que, Al tenor del art. 32 y 77 del CPL, no se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte actora, en tanto que, de ser el caso, en diligencia oral la parte actora puede exponer los alegatos correspondientes.

No obstante, igualmente es de informar, que dicho apoderado tiene conocimiento de las excepciones planteadas, pues remitió pronunciamiento respectivo. Bajo esta situación, se tiene en cuanto al cumplimiento del art. 78 del C.G.P. concretamente el 14, que si bien es cierto, el curador ad-litem, sólo allego el escrito de contestación el 2 de julio del 2020 al correo del despacho, no es menos cierto, que el 23 de octubre del 2020 el togado solicito el acceso al link, el cual se remitió y en escrito previo a nulidad, es decir, el correo aportado el 27 de octubre del 2020, aportó replica a las excepciones propuestas.

Conforme lo anterior, no hay lugar a acceder a lo pretendido en los memoriales resueltos.

- **“RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION DEL AUTO DEL DIA 07 DE ABRIL DEL 2021 Radicado: 54-001-3105-002-2019-00129-00” archivo 12.**

Para analizar lo tocante a este punto, es dable primero verificar la oportunidad de presentación del recurso y procedente al tenor de lo establecido en el art. 63 del C.P.L y S.S. en el cual se indica: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De igual forma, estudiar lo fijado en el art. 64 de esta misma obra: “No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Itérese que el recurso de reposición en subsidio de apelación se interpone contra la providencia del 7 de abril del 2021²⁴, publicada en estados el 8 de abril del 2021.²⁵

Así las cosas, deberá advertirse que se ordenará el rechazo por improcedente y por extemporáneo el recurso de reposición allegado.

Lo anterior, por cuanto, i) el auto del 7 de abril del 2021, ordenó efectuar notificación a cargo de secretaria a la parte pasiva, a los canales digitales informados ante el requerimiento del despacho por la parte actora, lo cual corresponde a providencia de tramite y/o sustanciación, y, que como viene de verse, se emitió, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y conformar la Litis en debida forma, y, que en efecto dicha orden ya se encuentra materializada. ii) y gracia de discusión por extemporáneo, por cuanto, la providencia fue publicada el 8 abril del 2021, es decir, que el término máximo correspondía al 12 de abril del 2021 y el recurso fue allegado el 13 de abril del 2021, por tanto, es extemporáneo.

En lo tocante, al **recurso en subsidio de apelación**, no se avizora que el contenido del auto se encuentre entre los numerales vistos en el art. 65 del C. P. T y S.S., por tanto, **SE RECHAZA DE PLANO.**

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23093406/67657401/AUTOS-048.pdf/893171f6-a835-4e8b-a276-b2434f9a4aea>

²⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23093406/67657401/ESTADO+N%C2%B0%20048.pdf/5e3b401c-40b3-4b0b-981a-243ad73bf97e>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- **SOLICITUD DE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE E IMPULSO PROCESAL Radicado: 54- 001-3105-002-2019-00129-00 allegada el 11 de octubre del 2021. (archivo 14)**

En lo tocante al link de acceso el apoderado como se avizora en archivo 05 desde el 23 de octubre del 2021 tiene acceso link del proceso. Y segundo, respecto al impulso del proceso, con las anteriores decisiones por sustracción de materia se desarrolla el impulso procesal solicitado.

- **SOLICITUD DE INFORMACIÓN E IMPULSO PROCESAL Radicado: 54-001-3105-002-2019-00129-00 allegada el 25 de enero del 2022 archivo 15.**

Argumenta el togado que se emita el impulso procesal correspondiente a la solicitud de nulidad presentada, solicitando impulso procesal, e indicando que existe mala fe por parte de la pasiva que pese a estar notificado por WhatsApp, no se ha presentado en el despacho.

En tal sentido se advierte, que respecto de la solicitud de nulidad se emite respuesta de fondo en esta providencia, y respecto de mala fe, en el momento procesal oportuno, concretamente, en el desarrollo de los art. 77 y 80 del C.P.T y S.S. se procederá a evaluar, sí, en efecto se presenta mala fe de la parte pasiva.

- **SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Radicado: 54-001-3105-002-2019-00129-00, solicitud del 21 de junio del 2022, archivo 16.**

Esgrime el apoderado de la parte actora que solicita informe del proceso, impulso a la petición del 17 de abril del 2021, respecto de la nulidad. De igual forma, se promueva el proceso. Por consiguiente, por sustracción de materia con ante las

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

resoluciones de la parte motiva se dan por surtidas las réplicas de fondo por parte del Despacho.

- **DERECHO DE PETICIÓN RADICADO: 54-001-3105-002-2019-00129-00** allegado el 17 de agosto del 2022 (archivo 17)

Después de haber efectuado el contexto del proceso y realizando la respectiva resolución de las solicitudes judiciales elevadas por la parte actora, se procederá a ordenar por secretaria emitir respuestas al demandante del derecho petición allegado, para lo cual se ordenará comunicar lo siguiente:

A la primera petición, respecto de la celeridad a través de la presente providencia el despacho está poniendo en marcha la jurisdicción para resolver el problema jurídico planteado en este proceso.

Respecto de la segunda petición, como viene de verse el discurrir del asunto, en este momento procesal, no es posible fijar fecha, en tanto que la Litis no está conformada en debida forma.

A la solicitud tercera, en la parte motiva de esta providencia, se da replica a la solicitud de nulidad esgrimida.

Respecto de la cuarta petición de igual forma en la parte resolutive de esta decisión se emite pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la quinta petición, el día 30 de noviembre del 2022, se remite nuevamente el link de acceso al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1. Ordenar RECHAZO DE PLANO, “SOLICITUD DE NULIDAD DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTA POR INDEBIDANOTIFICACIÓN RAD: 2019-00129-00 aportada el 5 de noviembre del 2020. Archivo 7”, según lo visto en la parte motiva.
2. Ordenar RECHAZO POR IMPROCEDENTE Y/O EXTEMPORANEO “RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION DEL AUTO DEL DIA 07 DE ABRIL DEL 2021 Radicado: 54-001-3105-002-2019-00129-00” archivo 12., según lo visto en la parte motiva.
3. Ordenar tener por resuelto y/o contestados los impulsos o solicitudes procesales vistas en los archivos 14, 15 y 16 del expediente digital, según lo visto en la parte motiva.
4. Ordenar compartir nuevamente a la parte actora el link del expediente, por parte del NOTIFICADOR del despacho y a través de la secretaria dar respuesta al derecho de petición allegado 17 de agosto del 2022, según lo visto en la parte motiva.
5. Por secretaria proceder a emplazar a la parte pasiva de conformidad con lo ordenado en providencia del 21 de noviembre del 2022. Llegado el caso de no surtirse la notificación personal de manera directa a la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

parte demandada, continúese con el trámite del proceso con la representación del curador ad litem y pásese al despacho el mismo para resolver sobre la contestación de la demanda.

6. Remitir copia de esta providencia al radicado 54-001-22-05-000-2022-00095-00 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed8a55dbf25778eb58cb67af446004bf10f261d0f30eea000685ed13d06eea**

Documento generado en 30/11/2022 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>